

NEUQUEN, 28 de Octubre del año 2021

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"EXPERTA ART S.A. S/ QUEJA E-A: "DUMIGUAL GUSTAVO ALEJANDRO CONTRA EXPERTA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (EXPTE. 530683/2021)" (CNQCI EXP 861/2021)** venidos a esta **Sala I** integrada por **Jorge PASCUARELLI** y **Marcelo J. MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

I. A fs. 95/101vta. la parte demandada deduce recurso de queja contra el auto de fecha 23/08/2021 (cfr. fs. 94vta.) que concedió el recurso interpuesto por esa parte contra la resolución interlocutoria de fecha 10/08/2021 en relación y con efecto diferido.

Tras reseñar los antecedentes del caso, sostiene que la decisión del magistrado de conceder el recurso de apelación con efecto diferido está impregnada de un excesivo apego a los requisitos formales de la norma. Entiende que, ante las singularidades del caso, corresponde elevar la causa a la Cámara, y así, no menoscabar el derecho de defensa de su parte, siguiendo adelante con el procedimiento si la competencia se encuentra totalmente cuestionada.

Dice que la accionante se encontraría perjudicada incluso con una solución de primera instancia que la favoreciera, al tener que declararse nulo -según entiende que corresponde- todo lo actuado en esa sede sin la intervención de la Comisión Médica Central en materia de COVID.

Considera que, por una razón de lógica, en primer término debe resolverse la incompetencia cuando ella ha sido planteada, pues sería contrario a todo principio de orden y

extraño al de economía procesal, entrar a abordar las restantes cuestiones sin haber dilucidado previamente si el juez que entiende en ellas resulta o no competente.

Remarca que el efecto diferido concedido al recurso, al postergar la cuestión a un momento ulterior, transforma a la hipotética sentencia definitiva en violatoria del principio de tutela judicial efectiva.

Dice que todo lleva a que, si se dictase sentencia de primera instancia, y luego se reconociera o no una reparación en esa sede, el diferimiento de la solución a la segunda instancia implicaría que todo el procedimiento ante el juzgado laboral 3 resultase nulo, o peor aún, inexistente por defecto de la intervención de la Comisión Médica Central.

Agrega que diferir su tratamiento al futuro conspira contra la garantía de un proceso judicial efectivo, de todas las partes, incluso de la economía procesal, así como al principio de instrumentalidad de las formas.

Por último, alude a la improponibilidad objetiva de la pretensión.

A fs. 104/105 el quejoso alega como hecho nuevo haber tomado conocimiento que la CSJN dictó sentencia en fecha 2/09/2021 en los autos caratulados "*Pogonza, Jonathan Jesús contra Galeno ART S.A. s/accidente - ley especial*" (CNT 14604/2018/1/RH1), resolviendo por unanimidad el planteo de inconstitucionalidad, que ponía en entredicho al procedimiento que definía a las comisiones médicas como tribunal administrativo previo a la instancia judicial, con reiteradas objeciones.

Sostiene que el hecho nuevo denunciado guarda relación directa con la cuestión que se ventila en autos, dado que el actor debe concurrir previamente a la Comisión Médica Central tanto para agotar del sistema de riesgos la

determinación del carácter profesional o no, como la eventual incapacidad sobreviniente de la enfermedad producto del COVID 19, en el especial marco de protección de riesgos establecido por el D. 267/2020 y el 39/2021.

Así, señala que no correspondería entonces expedirse con respecto a esta pretensión y, menos aún, condenar a su parte a transitar la tramitación de un extenso proceso cuando advierte desde su promoción que el planteo resulta inviable y que irremediablemente concluirá con un rechazo de demanda.

II. Estimándose cumplidos los requisitos de admisión, en los términos de los arts. 282 y ss. del CPCC, corresponde entrar a considerar la corrección o no del auto cuestionado.

La accionada pretende, mediante la queja interpuesta, la modificación del efecto "diferido" -art. 24 última parte de la ley 921- con que fue concedido el recurso deducido por su parte contra la resolución que rechazó la excepción de incompetencia material interpuesta (fs. 84/86).

En primer lugar, y en atención a los términos de la queja deducida, cabe recordar que resulta improcedente en este ámbito el conocimiento de las cuestiones que fundan la apelación.

Luego, tal como señalara esta Sala en un caso de similares características: *"la tramitación inmediata de la apelación resulta errónea, ya que es de estricta aplicación lo dispuesto por el art. 24 de la ley 921, en cuanto establece que si se rechazara la excepción "la apelación se otorgará en forma diferida para con la sentencia definitiva, si se apelara de ella". En consecuencia, corresponde tener presente el recurso deducido por la demandada con efecto diferido hasta el momento en que se deba tratar una eventual*

apelación contra la sentencia definitiva que finaliza el proceso de conocimiento en la instancia anterior”.

“Al respecto merece destacarse que no es viable una interpretación disímil a lo que surge inequívocamente del diseño de la apelación diferida del art. 24 de la ley 921, que se basa en elementales razones de celeridad y de economía procesal y está destinada a evitar los retrasos de que pueden ser objeto los pleitos laborales si se permitiera que, cada vez que se interpone una apelación por el rechazo de una excepción de previo pronunciamiento, los autos tuvieran que remitirse a la Cámara a fin de resolver y sólo después, volver a primera instancia para reanudar el proceso de conocimiento...” (conf. mi voto en autos "SAMBUEZA CELESTINA MABEL CONTRA ASOCIACION CIVIL TENIS CLUB NEUQUEN S/COBRO DE APORTES", EXP N° 431189/10).

En función de lo expuesto, y en tanto no se advierten motivos suficientes para apartarse de lo dispuesto en la norma señalada en el supuesto analizado, corresponde desestimar el planteo deducido.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

- 1.- Rechazar el recurso de queja interpuesto.
- 2.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, **ARCHIVASE**.

Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. Marcelo J. MEDORI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA